



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali - Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Solicitud:	Restitución de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2016-00008-00
Reclamantes:	Aleida María Salazar Jurado Carmen Rosa Quintero de Uribe
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	El Dovio
Acumulado:	Si – Predios de la misma vecindad
Tipo de Solicitantes:	Propietarias
Tipo de Predios:	Propiedad Privada
Decisión:	Concede las Pretensiones
Sentencia:	Nro. 061 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD respecto de las señoras:

- **Aleida María Salazar Jurado** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Roberth Andrés Perea Salazar, Mónica Yulieth Perea Salazar y Miguel Fernando Perea Salazar, propietaria del predio ubicado en La Calle 10 Nro. 8-68 del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

- **Carmen Rosa Quintero de Uribe** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Luz Vianed Uribe Quintero, Jimmy Edilson Uribe Quintero, su nieto Yimmy Alberto Uribe Quintero y sus bisnietos Víctor Hugo Uribe Patiño y Luisa Fernanda Uribe Patiño, propietaria del predio ubicado en La Calle 5 Nro. 6-03-09 del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en adelante UAEGRTD, a través de su apoderada judicial designada inicialmente para representar a las solicitantes en el presente trámite, describe los siguientes hechos:

- ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO

La solicitante contrajo matrimonio con el señor Roberto Tulio Perea Bautista en el año 1978 con quien tuvo 3 hijos: Roberth Andrés, Mónica y Miguel Fernando; en el año 2000 la solicitante adquiere el predio solicitado en restitución mediante compra que le hiciera al señor Jesús Ernesto Patiño, tal y como consta en el folio de matrícula 380-35832. El 25 de febrero del año 2003 es asesinado el señor Roberto Tulio Perea Bautista en presencia de su hijo Roberth Andrés. Luego de ese hecho la solicitante y sus hijos fueron amenazados y se desplazaron durante 2 meses, luego del cual retornan al municipio toda vez que se encontraba próxima a pensionarse, pero lo hizo solo con su hija pues sus hijos debieron quedarse en otra ciudad. En el año 2010, y como quiera que aún seguía siendo extorsionada y amenazada, se vio obligada a desplazarse inicialmente para la ciudad de Cali, pero como quiera que allí fue ubicada por las personas que la amenazaban, se desplaza para la ciudad de Pereira, en donde actualmente se encuentra radicada.

En la actualidad la vivienda se encuentra alquilada, está deteriorada y adeuda impuesto predial.

- CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE

La solicitante adquirió el predio deprecado en el año 1985 el cual terminó de pagar en el año 1988 y constituyó la correspondiente escritura pública Nro. 331 del 07-09-1988. Allí vivía con su hija Luz Bianet, su nieto Jimmy Alberto y dos bisnietos de nombres Luisa y Víctor Enrique. Desde el año 1984 la familia Quintero fue objeto de la violencia, toda vez que asesinaron a cerca de 10 personas entre hermanos, hijos y sobrinos de la solicitante. En el año 2004 la solicitante, quien alquilaba parte de los cuartos de la vivienda para obtener ingresos, da posada en su casa a una persona que pertenecía a un grupo armado operante en la zona, de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

lo cual se enteró cuando llegaron personas del otro grupo a buscarlo y empezaron a amenazarla; pasado este hecho, en los dos (2) años subsiguientes los grupos armados iban a la casa a buscar familiares de apellido Quintero y amenazaban a la solicitante con que iban a matar a cualquier familiar que encontraran, por lo que en el año 2006 decide irse para la ciudad de Bogotá y allí adelanta la solicitud de asilo político en Canadá la cual le es concedida en el año 2008.

En la actualidad el fundo se encuentra ocupado por el señor José Reinel Uribe Quintero hijo de la solicitante, quien lo habita desde el año 2013 y adelantó los tramites de la presente solicitud a nombre de su señora madre, toda vez que ella se encuentra radicada en Canadá.

2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

La apoderada adscrita a la UAEGRTD Suplica se les reconozca a las solicitantes la calidad de víctimas de abandono forzado, se les proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los fundos deprecados junto con sus núcleos familiares en calidad de propietarias y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV Reparación de las Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

Conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora ALEIDA MARÍA SALAZAR JURADO bajo el número de radicado 99618 en calidad de víctima de abandono forzado de un predio ubicado en La Calle 10 Nro. 8-68 Municipio El Dovio Departamento Valle del Cauca junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos Robert Andrés, Mónica Yulieth y Miguel Fernando Perea Salazar, todos presentes al momento de los hechos victimizantes (Constancia número NV 00266 del 14 de diciembre de 2015 fs. 3 y 4).

También incluyó a la señora CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE bajo el número de radicado 164019 en calidad de víctima de abandono forzado de un





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

predio ubicado en La Calle 5 Nro. 6-03-09 del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos Enrique Antonio, Alfredo, Marleyi, Luz Eider, Luz Vianed, José Daladier, Jimmy Edilson y José Reinel Uribe Quintero, su nieto Yimmy Alberto Uribe Quintero y sus bisnietos Víctor Hugo y Luisa Fernanda Uribe Patiño de los cuales se encontraban presentes al momento de los hechos victimizantes sus hijos Luz Vianed y Jimmy Edilson Uribe Quintero, su nieto Yimmy Alberto Uribe Quintero y sus bisnietos Víctor Hugo y Luisa Fernanda Uribe Patiño. En la actualidad la señora se encuentra asilada en Canadá con sus hijas Luz Eider y Luz Vianed Uribe Quintero y su nieto Yimmy Alberto Uribe Quintero (Constancia número NV 00265 del 14 de diciembre de 2015 fs. 5 y 6).

Etapa Judicial:

La UAEGRTD presenta solicitud sobre los predios ubicados en La Calle 10 Nro. 8-68 y en La Calle 5 Nro. 6-03-09 del municipio de El Dovio y fue recibida el 14 de enero de 2016 por este Despacho Judicial, admitida mediante auto interlocutorio Nro. 060 de febrero 01 de 2016¹, en el cual se ordenó lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 como la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, levantamiento topográfico por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de los predios solicitados, se ofició a la Secretaria de Hacienda de El Dovio para que informara las acreencias por impuesto predial de los fundos, a Davivienda –antes Bancafé-, al Centro de Servicios Crediticios y al Banco Agrario de Colombia para que comunicara el estado de las acreencias de la señora Aleida María Salazar Jurado, se remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía Municipal de El Dovio Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas así como la respectiva notificación al Ministerio Público.

Mediante auto interlocutorio Nro. 318 del 27 de julio de 2016 se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante, La Procuraduría y las que de oficio se

¹ Fs. 41 a 45 cuaderno 1





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad².

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos, lo cual extendió en el tiempo el presente trámite impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentran los predios, acreencias que los afectan y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

El CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS (fol. 67) informa que en la actualidad figuran a nombre de la señora Aleida María Salazar Jurado dos obligaciones otorgadas en la modalidad de libranza una de las cuales se encuentra cancelada y la otra vigente y al día.

DAVIVIENDA (fs. 80 a 82) remite certificados sobre estado actual de obligaciones a cargo de la señora Aleida María Salazar Jurado, las cuales se encuentran canceladas y a paz y salvo.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (fs. 83 a 86) expresa que sobre los predios no se reportan superposiciones con la información vigente, títulos mineros, solicitud de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- (fs. 89 a 93) informa que respecto de la vivienda de la señora Aleida María Salazar Jurado ubicada en la Calle 10 Nro. 8-68, presenta buenas condiciones

² Fs. 142 a 143





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

estructurales de estabilidad ya que el terreno donde se encuentra no presenta afectaciones de tipo ambiental; el predio de la señora Carmen Rosa Quintero ubicado en la Calle 5 Nro. 6-03-09 presenta buenas condiciones estructurales y de estabilidad y no se observan afectaciones de tipo ambiental que limiten la restitución de la vivienda.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (fol. 94) manifiesta que los predios no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), establecido en el Decreto 2372 del año 2010.

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (fs. 95 a 97) responde que los predios en cuestión no se encuentran ubicados dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 (1. Áreas Asignadas, 2. Áreas Disponibles y 3. Áreas Reservadas)

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Departamento de Policía Valle (fol. 123), informa que el municipio de El Dovio Valle del Cauca actualmente no presenta afectaciones a la seguridad ciudadana.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fs. 124 a 125) adjunta cuadro consignando las tres obligaciones de la señora Aleida María Salazar Jurado de las cuales una se encuentra castigada por valor de \$785.884, otra se encuentra cancelada por venta a FONSA y otra fue renovada.

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (fs. 126 a 127) expresa que los predios no se encuentran limitados por la figura de la reserva forestal y están condicionados por lo establecido en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

La SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (fs. 134 a 135) del Municipio de El Dovio Valle del Cauca certifica que los predios están acorde con los usos y tratamientos del suelo según el Esquema de Ordenamiento Territorial, y no se encuentran en zonas de riesgo o afectación de tipo ambiental ni se encuentran expuestos a impactos ambientales y su clasificación es de tipo residencial.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

TESORERIA MUNICIPAL de El Dovio Valle del Cauca (fs. 136 a 138) informa que el predio de la señora Aleida María Salazar Jurado adeuda \$4.443.596 y el predio de la señora Carmen Rosa Quintero de Uribe adeuda \$7.807.688.

Las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Ejército Nacional Batallón de Infantería Nro. 23 “Vencedores” (fol. 139) informa que en el casco urbano del Municipio de El Dovio Valle del Cauca hay presencia de miembros de la Bacrim Clan Usuga vistiendo prendas de civil, realizando actividades de inteligencia delictiva y portando armas de corto alcance, sujetos encargados del control del microtráfico de estupefacientes dentro del casco urbano de este municipio.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (fs. 154 a 155) refiere que la señora Aleida María Salazar Jurado se encuentra incluida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y ha recibido 3 ayudas; además recibió indemnización administrativa por el homicidio de su esposo Roberto Tulio Perea Bautista. La señora Carmen Rosa Quintero de Uribe se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero no ha sido beneficiaria de la atención humanitaria y/o reparación administrativa.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras doctor Nelson Alfredo Torres Moreno presenta escrito donde inicialmente hace referencia a la calidad de propietarias que ostentan las solicitantes respecto de los predios deprecados y que por tanto están legitimadas para iniciar el presente trámite. Así mismo manifiesta que los hechos descritos en la solicitud fueron corroborados en Audiencia Pública de Oralidad donde fueron recepcionado Interrogatorio de Parte y Testimonios realizada 17 agosto de 2016.

Como fundamentos jurídicos trae a colación normas y principios internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario que integran el Bloque de Constitucionalidad y expresa que este Juez es competente para conocer del presente asunto y finalmente solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda a favor de las solicitantes ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE y su núcleo familiar por cuanto se pudo establecer que fueron víctimas del conflicto armado y violencia que se desarrolló en el Municipio de El Dovio Departamento del Valle del Cauca, además que se acceda a la restitución por cuanto las solicitantes manifestaron su interés de volver a las heredades con la finalidad de reiniciar su proyecto de vida y labrar un futuro





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

promisorio al igual que el de sus familias; la cual debe llevar inmersa todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora aplicando los principios que rigen la restitución.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Respecto de la competencia³ no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte⁴ y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos.

Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales. De igual manera se tiene que, como no se presentó oposición alguna es competente este Juez para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE así como sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de las solicitantes con los predios deprecados y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

3. MARCO JURÍDICO

Como reiteradamente se ha expuesto por este Despacho Judicial, la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene como fin el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, el cual permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así

³ Artículo 79 Ley 1448 de 2011

⁴ Artículo 75 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas⁵.

Lo anterior se lleva a cabo dentro de la de justicia transicional que son “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”⁶

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del grupo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de

⁵ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 expresó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁷*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH-, establece en su Artículo 21 el Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

La sección II de los principios Pinheiro se refiere al concepto de restitución de restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio desde la perspectiva internacional de los derechos humanos:

Sección II: Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

La Ley 1448 de 2011 artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de desplazamiento forzado “...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad del derecho a la restitución la tienen, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: “... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* art. 41) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*), así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 –arriba citado- y 237 de 2008. De igual manera la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas para las mujeres en los procesos de restitución.

⁸ Auto 092 de 2008, Corte Constitucional





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

4. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: *i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con las solicitantes.*

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El municipio de El Dovio hace parte del Norte del Valle ubicado en la vertiente de la Cordillera Oriental y cuya zona geográfica en una gran extensión corresponde a territorio montañoso; es uno de los municipios que configuró historias de violencia y desarraigo, conflicto y presencia de grupos armados ilegales así como de narcotráfico bajo la premisa de ser un territorio estratégico dada su geografía la cual permitía constituirse en un corredor para el transporte y tráfico de insumos químicos y de droga así como también de armas.

En este municipio la presencia de grupos armados guerrilleros se refiere a un periodo de tiempo posterior al año 1984 en el cual el grupo armado guerrillero ELN se asentó en el Valle del Cauca con las cuadrillas Luis Carlos Cárdenas y José María Becerra hasta aproximadamente el año 1993 en la Cordillera Occidental siendo luego desplazados por grupos paramilitares y de autodefensa al servicio del Cartel del Norte del Valle y que llegaron al municipio hacia estos años irrumpiendo en el Cañón de Garrapatas y realizando una serie de homicidios que permitieron el repliegue de este grupo subversivo.

En el año 2004, el grupo guerrillero de las FARC Frente 47 Aurelio Rodríguez inicia operaciones en esta zona así como también las Columnas Móvil Héctor Maldonado y Arturo Ruiz adscritas al treinta frente de las FARC. También se encuentran grupos de violencia asociados al narcotráfico y al paramilitarismo como son los llamados Machos y Rastrojos que para el año 2004 y con la desmovilización del Bloque Calima de las AUC iniciarían a emerger como bandas criminales al servicio del narco y la violencia.

En el municipio de El Dovio se aposentaron cabezas del narcotráfico como Iván Urdinola Grajales y Orlando Henao Montoya, así como testaferros como alias Jabón, Don Diego entre otros cabecillas de grupos de autodefensas; se constituyeron pugnas y disputas entre unos y otros por el control no solo territorial sino económico y político, lo anterior logró la consolidación de este fenómeno





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

debido a la penetración lograda por las mafias de la coca en las estructuras sociales, económicas y políticas de la región y que se dinamizaron a partir de acciones y prácticas como el chantaje, la compra de votos, la corrupción, la extorsión y el ejercicio de la violencia y el terror como formas de control y dominio territorial.

Respecto a las formas de actuación se tiene que *Los Rastrojos* tuvieron mayor control de las montañas del Cañón de Garrapatas y un dispositivo que les permitía tener cierta movilidad en la zona rural. *Los Machos* en tanto, operaban más como un grupo sicarial urbano con limitaciones en lo rural. En tanto la guerrilla concentraba sus actividades en la zona montañosa y en disputa con el control que ejercían así mismo *Los Rastrojos*.

Se tiene que para el año 2009, el reclutamiento de menores y jóvenes por parte de grupos guerrilleros y bandas criminales es una situación que obliga a muchas familias a desplazarse de sus predios; situaciones estas que han sido documentadas tanto por la Defensoría del Pueblo y La Cruz Roja Internacional, esta última señaló con respecto a las Bacrim que se cometen en estas organizaciones crímenes iguales o peores que los realizados por paramilitares o guerrillas y que en este sentido, la violencia sexual que es ejercida a víctimas del conflicto es otro de los crímenes que las Bacrim cometen como parte de sus estrategias de control y disputa territorial.

Este señalamiento hace igualmente parte del marco legal en el cual para el año 2012 a las Bacrim aún no se las consideraba como actores del conflicto armado colombiano sino que estas respondían a intereses característicos de una violencia y delincuencia organizada. Situación que para mayo de 2013 cambió al ser reconocidas por la Corte Constitucional como víctimas a las personas a quienes estos grupos sometieron como parte de sus crímenes.

La sentencia C-280 del 2013 otorgó un soporte legal respecto del reconocimiento de LAS BANDAS CRIMINALES como grupos organizados al margen de la ley generadores de situaciones de desplazamientos forzados a las cuales se les debe dar el mismo tratamiento y aplicabilidad al momento de reconocer los derechos de las víctimas y no restringir su aplicabilidad solo para la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” pues existen situaciones que constituyen violaciones e infracciones a los derechos humanos y normas internacionales ocurridas al margen del conflicto armado interno como son las denominadas BANDAS CRIMINALES (BACRIM) y no por ello se les puede negar su condición de víctimas





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

y mucho menos el acceso de las personas a los beneficios concebidos por la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).

La señora ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO a partir del asesinato de su esposo en el año 2003 empieza a ser hostigada por los grupos al margen de la ley, siendo objeto de extorsiones cuantiosas así como también fue despojada de los bienes que pertenecieron a su esposo, tal y como lo relató en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de agosto de los corrientes, donde manifiesta que una vez fallecido su esposo se desplaza para la ciudad de Cali, pero teniendo en cuenta que se encontraba a pocos tiempo de obtener la pensión –trabajaba como enfermera en el Hospital de El Dovio- tuvo que devolverse, encontrando que los grupos ilegales empezaron a cobrarle cuotas para poder seguir viviendo en el municipio, le quitaron los vehículos que su esposo había comprado y tuvo que enviar a su hijo Roberth Andrés a la ciudad de Bogotá ya que él estaba con su padre al momento de ser asesinado y el grupo denominado *Los Rastrojos* lo amenazaron con el argumento de que él podía identificar al asesino. También la extorsionaron con 35 millones de pesos de los cuales solo pudo conseguir 24 millones de pesos con préstamos a bancos y la hipoteca al inmueble objeto de la presente solicitud; y para pagar la hipoteca realizada para pagar la extorsión vendió una finca llamada “La Esperanza”, haciendo insostenible la situación por lo que tuvo que desplazarse nuevamente a la ciudad de Cali sin que por ello este grupo la dejara tranquila, ya que estando en esta ciudad es abordada por una persona quien le reclama que ella aun adeuda un dinero a esa organización. De igual manera manifiesta que ese grupo con la colaboración del notario señor Harold Augusto Montoya Urdinola se encargaron de despojarlos de parte de sus bienes. Lo dicho por la señora Aleida María es confirmado por su hija Mónica Yulieth Perea Salazar quien expresa que hicieron 2 desplazamientos primero en el 2003 con la muerte de su padre que se fueron ella, su hijo y su hermano Robert Andrés a la ciudad de Pereira, su hermano se fue para Bogotá y ella regresó al Dovio cuando le dijeron que esas personas ya se habían ido, volvió en el año 2006, montó una panadería en El Dovio pero nuevamente fueron hostigados por esas personas –Los Rastrojos y Los Machos- ya que estaba cultivando las tierras de su papa (La Marina, La Suiza y otras) las cuales adquirió mediante sucesión de la abuela del causante. También relata que su madre fue víctima de extorsiones de manera permanente por lo cual tuvo que vender una finca llamada “La Esperanza” venta que fue presionada por el notario del municipio llamado Harold Montoya para hacer un préstamo, que luego se dieron cuenta que era un préstamo para pagar una extorsión; todo esto bajo el mando de *Los Machos* posteriormente ella también fue víctima de extorsiones y amenazada de muerte por lo cual en la actualidad es objeto de protección por la Unidad Nacional de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Protección, denunciando además que el señor Duván Cortes Muñoz es el culpable de la muerte de su padre, ya que tenía interés en quedarse con una vivienda que finalmente le fue arrebatada a su madre.

La señora CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE, manifiesta la apoderada que el fundo fue adquirido por la solicitante en el año 1985 el cual fue pagado por sus hijos y en el año 1988 cuando se terminó de pagar se constituyó la escritura. Relata además la apoderada que desde el año 1984 la familia Quintero fue objeto de hechos trágicos producto del conflicto lo cual se reflejó en asesinatos y desaparecimientos de 10 personas entre hermanos, hijos y sobrinos de la solicitante. En el año 2002 es asesinado un sobrino suyo y en el año 2004 asesinan al padre de ese sobrino; ese mismo año la señora Carmen Rosa Quintero da posada en su domicilio a una persona que hacía parte de un grupo armado, de lo cual solo se da cuenta cuando personas del otro grupo llegan a buscarlo. La señora Quintero alquilaba los cuartos de su casa para poder sostenerse, sin embargo, a raíz de los hechos antes descritos, en los años posteriores los grupos armados iban a su casa buscando personas y amenazándola con que si encontraban algún hijo de ella o familiar ahí lo mataban y por tal motivo ya la gente no alquilaba las habitaciones pasando necesidades ella, su hija y un nieto y dos bisnietos, pero fue tanto el hostigamiento de los grupos armados quienes incluso llegaron a amenazarla con que volarían la casa, que en el año 2006 decidió cerrar la casa e irse para la ciudad de Bogotá en donde solicitó asilo político ante la Embajada de Canadá el cual le fue concedido junto con su hija y su nieto y desde esa fecha se encuentra radicada en ese país.

Los anteriores hechos narrados por la apoderada de la señora Carmen Rosa Quintero fueron contados por el señor José Reinel Uribe Quintero hijo de la solicitante quien en la actualidad se encuentra habitando el predio deprecado, y quien vive allí desde el año 2013 luego de que fuese desplazado del Departamento del Choco por grupos armados, a quien la señora Carmen Rosa Quintero le concedió poder para que adelantara los trámites ante la Unidad de Restitución de Tierras tanto para la etapa administrativa como la etapa judicial (fol. 126 C. Pruebas). Se encuentra además que en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en el acápite de narración de los hechos (fol. 117 C. Pruebas) la señora Carmen Rosa narra las situaciones que la llevaron a abandonar el fundo señalando al grupo *Los Machos* y al señor Iván Urdinola Perea alias *La Iguana*, como los encargados de sembrar el terror y la desolación en el municipio, las cuales coinciden con las descritas en la solicitud y con el tiempo y el contexto de violencia que vivió el municipio de El





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Dovio en la primera década del siglo XXI así como los grupos al margen de la Ley que operaron en dicho municipio y generaron las situaciones descritas anteriormente.

De lo narrado por las solicitantes y su grupo familiar tanto en la diligencia de pruebas como en la etapa administrativa y lo glosado al presente expediente, se tiene la certeza que el Municipio de El Dovio ha sido víctima del flagelo de la violencia a cargo de grupos armados y que las solicitantes ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE y sus núcleos familiares no fueron ajenos a la violencia perpetrada por esos grupos siendo víctimas directas de los hostigamientos y de su actuar delictivo, lo que conllevó al abandono forzado de sus fundos e incluso a la solicitud de asilo político, como le ocurrió a la señora Carmen Rosa Quintero de Uribe.

Así las cosas, las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Mónica Yulieth, Roberth Andrés y Miguel Fernando Perea Salazar Y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hija Luz Vianeth Quintero Uribe, su nieto Jimmy Alberto Uribe Quintero y sus bisnietos Víctor Hugo Uribe Patiño y Luisa Fernanda Uribe Patiño fueron **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en los años 2003-2012, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

ii) Individualización de los Predios Objeto de Restitución:

El predio solicitado por la señora ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO del cual es propietaria se encuentra ubicado en la parte urbana del municipio de El Dovio Departamento del Valle del Cauca en la Calle 10 Nro. 8-68, identificado con la matrícula inmobiliaria 380-35832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, con un área registral del 0H 170.77 m², área catastral de 0H 172m² y un área georreferenciada de 0H 181m², con cedula catastral 01-00-0030-0003-000; adquirido en el año 2000 de compra que le hiciera la solicitante al señor Jesús Ernesto Patiño, protocolizado mediante escritura 151 del 12-06-2000 de la Notaria de El Dovio el cual se encuentra registrado en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula citado. Las coordenadas y linderos se encuentran descritos en el folio 3 de la presente solicitud.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

El predio de la señora CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de El Dovio Valle del Cauca en la Calle 5 Nro. 6-03-09, identificado con el folio de matrícula 380-19237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con un área registral y catastral de 0H 412m² y área georreferenciada de 0H 418m², con cédula catastral 01-00-0001-0006-000, el cual fue adquirido por la solicitante de compra que le hiciera al señor Héctor Alberto Urdinola Quintero la cual fue protocolizada mediante escritura 331 del 07-09-1988 de la Notaria Única de El Dovio, la cual se encuentra registrada en la anotación Nro. 3 del folio de matrícula ya citado.

iii) Relación jurídica de los solicitantes con el predio “LA ESTRELLA”:

Se tiene que las solicitantes respecto de los fundos deprecados ostentan la calidad de PROPIETARIAS en virtud a los siguientes negocios:

La señora ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO adquirió el bien de compra que le hiciera la solicitante al señor Jesús Ernesto Patiño, protocolizado mediante escritura 151 del 12-06-2000 de la Notaria de El Dovio el cual se encuentra registrado en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula 380-35832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

La señora CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE compró el inmueble al señor Héctor Alberto Urdinola Quintero la cual fue protocolizada mediante escritura 331 del 07-09-1988 de la Notaria de El Dovio, la cual se encuentra registrada en la anotación Nro. 3 del folio de matrícula 380-19237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

5. PRETENSIONES PRINCIPALES

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de VICTIMA de Despojo y Abandono Forzado y por tanto protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Roberth Andrés, Mónica Yulieth y Miguel Fernando Perea Salazar y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hija Luz Vianeth Quintero Uribe, su nieto Jimmy Alberto Uribe Quintero y sus bisnietos





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Víctor Hugo Uribe Patiño y Luisa Fernanda Uribe Patiño, toda vez que se encuentra suficientemente probado que padecieron los hechos de violencia perpetrados por grupos armados que operaban en el Municipio de El Dovio Valle del Cauca entre los años 2003 a 2012.

6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

6.1. Se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, que haga la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula 380-35832 y 380-19237, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la ley 387 de 1997 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

6.2. Como quiera que en la anotación Nro. 9 del folio de matrícula 380-35832 correspondiente al predio de propiedad de la señora ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO se encuentra inscrita una hipoteca mediante escritura 405 del 26-11-2003 de la Notaria de El Dovio a favor de BANCAFE hoy DAVIVIENDA a quien mediante auto interlocutorio Nro. 060 del 01 de febrero de 2016 se ofició fin de que informara el estado en que se encontraban los créditos de la señora Aleida María Salazar Jurado, entidad esta que informó que la solicitante se encontraba a paz y salvo y anexó los respectivos certificados; se encuentra que no hay razón de ser para que continúe la anotación de hipoteca arriba descrita por cuanto ya no respalda crédito alguno toda vez que la señora Salazar se encuentra a paz y salvo con la entidad con quien suscribió la hipoteca, en tanto este Despacho ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca que realice la cancelación de la anotación Nro. 9 del folio de matrícula 380-35832.

6.3. Se ORDENARÁ a la ALCALDIA DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA que declare la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios ubicados en la Calle 10 Nro. 8-68 identificado con folio de matrícula 380-35832 y cedula catastral 01-00-0030-0003-000 y Calle 5 Nro. 6-03-09 identificado con folio de matrícula 380-19237 y cedula catastral 01-00-0001-0006-000, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

6.4. ALIVIO DE PASIVOS: Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se **ORDENARÁ** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya dentro del programa de alivio de pasivos:

- Las acreencias que por concepto de servicios públicos y gas domiciliario puedan tener los predios restituidos, a fin de que dichas acreencias sean objeto de este programa.
- Como quiera que la señora Aleida María Salazar Jurado presenta la obligación crediticia Nro. 44201213761 contraída con el centro de Servicios Crediticos la cual a la fecha se encuentra vigente y al día así como la obligación 725069700065411 del Banco Agrario de Colombia la cual a la fecha se encuentra castigada, y teniendo en cuenta que estos créditos eventualmente podrían hacer ilusoria la restitución debido a que el incumplimiento en el pago podría derivar en un proceso ejecutivo, considera el Despacho que es necesario buscar alternativas para que la señora Aleida María pueda solventar su situación financiera y permitir que pueda continuar con su proyecto de vida, así las cosas; se ordenará que deben ser incluidas en el programa de alivio de pasivos, para lo cual deberá elaborar el respectivo plan y presentarlo ante las entidades financieras, las cuales deberán acogerlo o presentar uno que se ajuste a las necesidades y estado de vulnerabilidad que actualmente presentan las solicitantes.

6.5. En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material de los predios restituidos.

6.6. Componente de VIVIENDA:

Con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, a los inmuebles restituidos se le construirá o mejorara la vivienda para que las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE puedan asentar su domicilio, así mismo y teniendo en cuenta que los predios se encuentran en el área urbana del municipio de El Dovio





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

según el Esquema de Ordenamiento Territorial (De conformidad con lo manifestado por la Secretaria de Planeación de dicho municipio) se ordenará:

- A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda urbana para las solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, desarrolle el proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda urbana ordenando además a la entidad encargada de llevar a cabo el proyecto de vivienda que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, sin la autorización expresa de la víctima;
- A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA UNICIPAL DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.
- A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la ALCALDÍA DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA deberá expedir un certificado de condiciones ambientales de los predios el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia para este despacho judicial.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de la correspondiente postulación, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

6.7. Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS:

- Se ordenará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE, las cuales deberán realizar la gestiones necesarias para conseguir los predios donde se desarrollaran dichas actividades, toda vez que los predios solicitados son urbanos, otorgando un tiempo razonable de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.
- Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata incluir a las víctimas ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE en dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

6.8. Frente a los ordenamientos en materia de EDUCACIÓN según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011:

- Se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE y sus respectivos núcleos familiares y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

-Se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las víctimas ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE e igualmente a sus correspondientes núcleos familiares en el FONDO DE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

6.9. En el componente de SALUD:

Se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE EL MUNICIPIO DEL DOVIO, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas y sus núcleos familiares, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

6.10. Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA:

Por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de El Dovio Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

6.11. Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que indague en sus bases de datos y establezca si las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DE URIBE, quienes ya se encuentran incluidas dentro del Registro Único de Víctimas tienen ayudas o indemnizaciones pendientes por recibir; además que las incluyan en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia.

6.12 En la audiencia de recepción de testimonios llevada a cabo el 17 de agosto de 2016 las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y MONICA YULIETH PEREA SALAZAR hicieron las siguientes manifestaciones:

-Que en los hechos victimizantes padecidos por ellos se encuentran vinculados el señor notario del Municipio de El Dovio Valle del Cauca doctor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA así como al señor DUVAN CORTES MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.243, por lo que se ordenará compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que realice las investigaciones pertinentes y establezca si estas personas incurrieron en delito alguno.

-Que el predio “LA ESPERANZA” fue vendido para pagar la extorsión de la cual estaba siendo víctima la señora Aleida María Salazar Jurado, por lo tanto se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS que realice las investigaciones y trámites administrativos pertinentes respecto al citado fundo a fin de que se establezca la viabilidad de iniciarse trámite de restitución de tierras.

-Que el señor MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR estudia en la Fundación Universitaria del Área Andina – Sede Pereira, y posiblemente por ser desplazado podría recibir ayudas por parte de esa institución. Así las cosas, se ordenará a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – SEDE PEREIRA informe ante este Despacho Judicial si cuenta con beneficios o subsidios para las personas desplazadas, en caso positivo otorgue estas al señor Perea Salazar, debiendo dar cuenta de ello ante este Despacho Judicial.

-Que la señora MONICA YULIETH PEREA SALAZAR en la actualidad sigue siendo víctima de amenazas contra su vida y aun cuando tiene esquema de seguridad asignado por la Unidad Nacional de Protección, este no es acorde con el riesgo que está presentando. Así las cosas, se ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que realice una revisión del caso de la señora Mónica Yulieth Perea Salazar teniendo en cuenta las amenazas de las cuales aún es víctima y determine si el esquema de seguridad que ella tiene es el idóneo para





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

el tipo de riesgo que maneja, en caso de encontrarlo deficiente proceda de inmediato a realizar las modificaciones del caso.

6.13. Como quiera que la señora CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE se encuentra radicada en Canadá y que para adelantar el presente trámite administrativo y judicial ella le confirió poder a su hijo JOSE REINEL URIBE QUINTERO identificado con cedula de ciudadana Nro. 6.442.624, pero nada se dijo respecto a la etapa post-fallo ni quien administrara los beneficios recibidos con la presente providencia, se ordenará al señor JOSE REINEL CARDONA QUINTERO que allegue autorización de la víctima CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE para recibir los beneficios derivados de la presente sentencia, autorización que deberá presentar ante este Despacho y ante la Unidad de Restitución de Tierras, así mismo para que allegue información de contacto de los señores Víctor Hugo y Luisa Fernanda Uribe Quintero, quienes fueron declarados víctimas dentro de la presente sentencia pero de los cuales no reposa mayor información. Se advierte que, sin la entrega de este poder no se podrán materializar las órdenes dadas en el presente fallo.

En el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; basados además en el ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la UAEGRTD debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VIII. CONCLUSION

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de las señoras:

- **ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.347 de El Dovio y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos MONICA YULIETH PEREA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.894.614 del Municipio del Dovio Valle del Cauca, ROBERTH ANDRES PEREA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.193.939 del Municipio del Dovio Valle del Cauca y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.932.079 del Municipio del Dovio Valle del Cauca.

- **CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.778.314 del Dovio Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hija LUZ VIANET URIBE QUINTERO, su nieto JIMMY ALBERTO URIBE QUINTERO y sus bisnietos VICTOR HUGO URIBE PATIÑO y LUISA FERNANDA URIBE PATIÑO, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor de las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.347 del Dovio Valle del Cauca y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.778.314 del Dovio Valle del Cauca respecto de los siguientes predios:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

-ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO de un predio ubicado en la parte urbana del Municipio de El Dovio Departamento del Valle del Cauca en la Calle 10 Nro. 8-68, identificado con la matrícula inmobiliaria 380-35832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con un área registral del 0H 170.77 m², área catastral de 0H 172m² y un área georreferenciada de 0H 181m², con cedula catastral 01-00-0030-0003-000.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	990707	760264	4°30' 32,218" N	76°14' 14,002" W
2	990722	760266	4°30' 32,699" N	76°14' 13,944" W
3	990722	760263	4°30' 32,715" N	76°14' 14,050" W
4	990725	760263	4°30' 32,814" N	76°14' 14,036" W
5	990726	760256	4°30' 32,842" N	76°14' 14,273" W
6	990708	760254	4°30' 32,255" N	76°14' 14,341" W

-CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE respecto de un predio ubicado en el área urbana del municipio de El Dovio Valle del Cauca en la Calle 5 Nro. 6-03-09, identificado con el folio de matrícula 380-19237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con un área registral y catastral de 0H 412m² y área georreferenciada de 0H 418m², con cédula catastral 01-00-0001-0006-000

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	991205	760064	4° 30' 48,412" N	76° 14' 20,548" W
2	991203	760073	4° 30' 48,335" N	76° 14' 20,248" W
3	991229	760078	4° 30' 49,196" N	76° 14' 20,090" W
4	991253	760082	4° 30' 49,963" N	76° 14' 19,951" W
5	991254	760079	4° 30' 49,989" N	76° 14' 20,048" W
6	991246	760076	4° 30' 49,735" N	76° 14' 20,153" W
7	991246	760072	4° 30' 49,743" N	76° 14' 20,277" W

TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA:

- A. que haga la INSCRIPCIÓN de la presente sentencia en los folios de matrícula 380-35832 y 380-19237, cancelando las anotaciones derivadas





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la ley 387 de 1997 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

- B.** CANCELAR EL GRAVAMEN HIPOTECARIO que se encuentra inscrito en la anotación Nro. 9 del folio de matrícula 380-35832 correspondiente al predio de propiedad de la señora ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO, por lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE DEL CAUCA que declare la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios ubicados en la Calle 10 Nro. 8-68 identificado con folio de matrícula 380-35832 y cedula catastral 01-00-0030-0003-000 y Calle 5 Nro. 6-03-09 identificado con folio de matrícula 380-19237 y cedula catastral 01-00-0001-0006-000, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

QUINTO: ORDENAR AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que incluya dentro del programa de alivio de pasivos:

- Las acreencias que por concepto de servicios públicos y gas domiciliario puedan tener los predios restituidos de las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE, a fin de que dichas acreencias sean objeto de este programa.
- Como quiera que la señora ALEIDA MARÍA SALAZAR JURADO presenta la obligación crediticia Nro. 44201213761 contraída con el centro de Servicios Crediticos la cual a la fecha se encuentra vigente y al día, así como la obligación 725069700065411 del Banco Agrario de Colombia la cual a la fecha se encuentra castigada, deben ser incluidas en el programa de alivio de pasivos, para lo cual deberá elaborar el respectivo plan y





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

presentarlo ante las entidades financieras, las cuales deberán acogerlo o presentar uno que se ajuste a las necesidades y estado de vulnerabilidad que actualmente presentan las solicitantes.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en **CABEZA DE LA POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** y La **TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

SEPTIMO: Componente de VIVIENDA, ORDENAR:

- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega de los predios, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE, desarrolle el proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda ordenando además a la entidad encargada de llevar a cabo el proyecto de vivienda que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble existente, sin la autorización expresa de las víctimas.
- A la ALCALDIA DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA por intermedio de entidad encargada, en un término de diez (10) días contados a partir de la





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

notificación de la presente sentencia, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales de los predios ubicados en la Calle 10 Nro. 8-68 y Calle 5 Nro. 6-03-09 como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda urbana, el cual deberá allegar en documento físico original ante la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

- A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.
- A la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL DOVIO VALLE DEL CAUCA, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

OCTAVO: Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS:

- ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE, para lo cual deberán realizar la gestiones





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

necesarias para conseguir los predios donde se desarrollaran dichas actividades, toda vez que los predios solicitados son urbanos, otorgando un tiempo razonable de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

- ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que de manera inmediata incluya a las víctimas ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE en el proyecto productivo que esa entidad otorga a las víctimas de la violencia, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

NOVENO: En el componente de EDUCACIÓN:

- VINCULAR Y ORDENAR al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE y sus respectivos núcleos familiares y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

-ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las víctimas ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE, igualmente a sus núcleos familiares en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DECIMO: En el componente de SALUD:

ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL DOVIO, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA:

ORDENAR oficiar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de EL DOVIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que indague en sus bases de datos y establezca si las señoras ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE, quienes ya se encuentran incluidas dentro del Registro Único de Víctimas tienen ayudas pendientes por recibir; además que las incluyan en los programas y proyectos que esa entidad disponga para la población víctima de la violencia.

DECIMO TERCERO: Respecto a la señora ALEYDA MARIA SALAZAR JURADO y su núcleo familiar:

-ORDENAR COMPULSAR COPIAS de la presente decisión así como de la audiencia realizada el día 17 de Agosto de 2016, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que investigue la presunta conducta penal en que pudo haber incurrido el señor Notario del municipio de El Dovio Valle del Cauca, HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA y el señor DUBAN CORTES MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.243.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que realice las investigaciones y trámites administrativos pertinentes respecto al predio “LA ESPERANZA” a fin de que pueda iniciarse el trámite de restitución de tierras, con relación a este predio.

-ORDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – SEDE PEREIRA que en caso de contar con ayudas o beneficios para las personas desplazadas o víctimas del conflicto armado, estas sean otorgadas al señor MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.112.932.079 de El Dovio Valle del Cauca quien estudia Agronomía en esa institución, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

-ORDENAR la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que realice una revisión al caso de la señora MONICA YULIETH PEREA SALAZAR y determine si el esquema de seguridad que ella tiene es el idóneo para el tipo de riesgo que maneja y en caso de encontrarlo deficiente, proceda a realizar las modificaciones del caso; dando cuenta a esta instancia judicial.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al señor JOSE REINEL CARDONA QUINTERO que allegue autorización de la víctima CARMEN ROSA QUINTERO DE URIBE para recibir los beneficios derivados de la presente sentencia, autorización que deberá presentar ante este Despacho y ante la Unidad de Restitución de Tierras, así mismo que allegue información de contacto de Víctor Hugo y Luisa Fernanda Uribe Quintero, quienes fueron declarados víctimas dentro de la presente sentencia pero de los cuales no reposa mayor información, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados partir de la notificación del presente proveído.

SE ADVIERTE QUE, SIN LA ENTREGA DEL DOCUMENTO PODER NO SE PODRÁN MATERIALIZAR LAS ÓRDENES DADAS EN EL PRESENTE FALLO.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la TOTALIDAD DE LA ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA PRESENTE SENTENCIA, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y trámites que solicite la entidad encargada del post fallo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero- para efectos del cumplimiento de la sentencia;





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

teniendo en cuenta que esa entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo- realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de ellas en el postfallo.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

